CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en cual interpuso recurso de reposición contra del auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Ejecutante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.
Ejecutado:	Institución Universitaria EAM
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00164-00

Armenia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia que se abstiene de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo laboral de única instancia.

I. Antecedentes

Mediante auto de 10 de mayo de 2022 este estrado judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto, se indicó en el auto que el requerimiento realizado a la parte ejecutada no cumplió con la prueba de haberse hecho al empleador moroso; por lo que, no se puede tener certeza que el empleador moroso fue requerido, desconociendo los supuestos señalados con anterioridad.

II. Del recurso de Reposición

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en el cual manifestó que la resolución 2082 de 2016 habilita a las AFP para radicar las demandas a los aportantes sin realizar un proceso persuasivo, ante el riesgo de incobrabilidad, en especial lo indicado en el literal e): Capitulo III Resolución 2082 de 2016 de estándares de cobro de la UGPP:

Aseguro que, se debe librar mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No 2082 de 2016 capítulo III literal e), toda vez que la obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva.

Insistió en que cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente. Manifestó que es evidente que se corre el riesgo de perder estos aportes.

Adujo que las normas antes citadas se encuentra en concordancia con el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; igualmente acorde con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, y en atención a lo regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 2633 de 1994; por cuanto existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida

en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.

Sostuvo que, el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras se puede entender cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, siempre que lo realicen dentro de los términos fijados en esta disposición; precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

Afirmo que, la citada resolución de estándares de cobro establece unas actuaciones posteriores a la expedición del título ejecutivo, para el caso, de la liquidación emitida por la administradora y son las acciones persuasivas, artículo 12 de la Resolución 2082 citada que hacen parte del Estándar denominado acciones de cobro, regulado así: "Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Expuso que en la legislación no sólo se reconocen como títulos ejecutivos aquellos documentos que íntegramente cumplen los presupuestos del artículo 488 ibídem, sino que también se

deben tener como tales sin lugar a equívocos todos aquellos a los que la Ley les ha dado este carácter, como lo es la "Liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado…" según lo señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en tal sentido, ha de ser tenido como aquellos documentos a los que se les ha reconocido su calidad de título ejecutivo por mandato expreso de la ley sin más exigencias que las establecidas en la misma Ley. Por consiguiente, si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo.

Aseguro que, las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Para resolver basten las siguientes,

Consideraciones

En atención a lo establecido en el artículo 63 del CPT, el recurso de reposición se puede formular en contra de los autos interlocutorios.

El recurso de reposición es un medio de impugnación conferido por la ley a las partes para solicitar la revocatoria, modificación,

aclaración o adición de la providencia ante el mismo funcionario que la dictó. Motivo por el cual, corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión y exponer los fundamentos de hecho y de derecho en los que soporta su pretensión.

En esencia se duele el recurrente de la exigencia que ésta agencia judicial hace para la constitución de la base de recaudo, en la que se apuntala el proceso de ejecución, como lo es el requerimiento previo.

Sobre este particular, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces, que, durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.

En esa misma línea, el artículo 24 *ibídem* preceptúa, que *«corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo».*

A su turno, el artículo 14 del decreto 657 1994, expresamente reglamentando el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016, señalan que el cobro de aportes al sistema general de seguridad social debe estar precedida por los siguientes aspectos:

«primero correspondiente a la elaboración de requerimiento detallado dirigido al empleador moroso, la demostración de su envío y recepción, luego de lo cual, la administradora debe aguardar 15 días a la espera de un pronunciamiento del deudor, si el empleador moroso, guarda silencio, la administradora del fondo de pensiones, puede elaborar la liquidación, la que también debe ser detallada y guardar relación con el requerimiento previo», y solo así, puede considerarse que aquella, contiene una obligación clara expresa y exigible, obviamente a cargo del deudor presuntamente moroso de las obligaciones de los aportes al sistema general de seguridad social de sus trabajadores. Circunstancia que no halló debidamente acreditada, es decir, que no encontró constituido el título ejecutivo.

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «***título ejecutivo complejo***» que se compone de: *(i)* la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, *(ii)* **la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso**.

Como se puede observar, el requerimiento en mora es esencial para poder constituir el título ejecutivo, tal exigencia se cumple con el envío de una comunicación por parte del Fondo, en la cual se le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. En ese orden, la constitución en mora se configura vencidos los 15 días siguientes al envío de la comunicación y ese acto, junto a la liquidación que efectúe el Fondo, conforman el sustento del recaudo ejecutivo.

El escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones debe estar acompañado de una liquidación provisoria en la que conste detalladamente por qué trabajadores y qué ciclos se adeudan. Tal exigencia no es caprichosa o arbitraria, sino que su finalidad es que **el requerido tenga la posibilidad de conocer y controvertir dichas situaciones y, de ser el caso, entrar a acreditarle a la entidad que ya cumplió o que no tenía la obligación de hacerlo o simplemente para proceder a pagar**. En ultimas, el requerimiento debe ser puesto en conocimiento del empleador, pues es por medio de esta comunicación efectiva que a éste se le garantiza la posibilidad de contradicción y se le constituye en mora; de hecho, el conocimiento puntual de lo adeudado brinda una eventual solución del conflicto, antes que el juez ordinario conozca del proceso ejecutivo, o dicho en otras palabras, reduce la conflictividad, y de contera la congestión judicial. Y es que cuando la norma reza que la comunicación dirigida al empleador lleva implícito un requerimiento para que se coloque

al día en el pago; es de lógica entender que debe conocer el monto de lo que debe y el origen.

Tal liquidación, debe guardar congruencia con la que se aporta como sustento del recaudo ejecutivo, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos, salvo obviamente que en la liquidación definitiva que emita la AFP para proceder a la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador.

Conforme a lo anterior, los requisitos del título ejecutivo se juzgan al momento de presentar la demanda ejecutiva y para dicha data la parte ejecutante no acreditó ni siquiera sumariamente qué la dirección a la que envió el requerimiento previo con la liquidación al hoy ejecutado; perteneciera o fuera del ejecutado requisito necesario para que el titulo que expide la AFP sea exigible.

Adicionalmente debe reiterarse que esta clase de títulos son complejos y deben cumplir al momento de presentar la solicitud de ejecución cada uno de los requisitos, pues la finalidad del requerimiento es que el afiliado discuta su obligación o cumpla rápidamente con el pago de las cotizaciones y esto se logra cuando de forma sumaria se acredite que el deudor tuvo la oportunidad de conocer la liquidación que da origen al mandamiento de pago, incluso se puede hacer a través de correo electrónico donde no se requiere confirmación de lectura.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago no es contrario a la ley y que la finalidad del medio de impugnación es que el funcionario que dictó la providencia, la revalúe, modifique o revoque, cuando esta resultarle contraria a la Ley supuestos que no acontece en esta oportunidad, pues se reitera la demanda ejecutiva no cumplía con los requisitos establecidos, ahora dicha situación que no se puede subsanar proponiendo un recurso.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de mayo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifiquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA
scvr

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **06 de junio de 2022**

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52faf5e293fb7afb747ba2f464a625160dbd767e2c911fc948e1d30cfd26221**
Documento generado en 03/06/2022 11:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica